

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF. SUCESIÓN DEL CAUSANTE LUIS JAIME  
PARRADO RODRÍGUEZ. RAD. 2021-00264.**

---

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de los señores JAIME OSWALDO, WILLIAM FERNANDO, LILIAM LUCIA, GERSON y GEROLD PARRADO JAULÍN, contra el auto proferido el día 27 de mayo de 2022, en el que otras cosas se decretó la suspensión de la partición a petición del apoderado del señor NICOLÁS GARIBELLO CEBALLOS.

**I.- ANTECEDENTES:**

1. Mediante apoderado judicial debidamente constituido, los señores JAIME OSWALDO, WILLIAM FERNANDO, LILIAM LUCIA, GERSON y GEROLD PARRADO JAULIN, presentó demanda de sucesión del causante LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ (archivos Nros. 2 a 4).

2. El conocimiento del proceso correspondió por reparto a este Juzgado, declarándose abierto y radicado el proceso de sucesión del mencionado causante en auto de 12 de julio de 2021, en el que se reconoció a los precitados señores como herederos del causante, en su calidad de hijos del mismo (archivo Nro. 19).

3. En auto del 19 de enero de 2022 y habiéndose efectuado el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P., la que se llevó a cabo el día 21 de abril de 2022, a la que comparecieron los apoderados de los herederos inmediatamente mencionados, y del señor CRHISTIAN KARIN PARRADO MÁRQUEZ, quienes formularon objeciones, procediéndose a decretar las pruebas respectivas y a señalar nueva fecha para su continuación (archivos Nros. 33 y 34).

4. En auto del 27 de mayo de 2022, se dispuso entre otras cosas, reconocer al señor MARLON ARIEL VÉLEZ CARDONA como apoderado judicial del señor NICOLÁS GARIBELLO CEBALLOS, quien solicitó la suspensión de la partición, a lo que esta Juez accedió.

## **II. I M P U G N A C I O N .**

Contra la anterior determinación, el apoderado judicial de los señores JAIME OSWALDO, WILLIAM FERNANDO, LILIAM LUCIA, GERSON y GEROLD PARRADO JAULÍN interpuso recurso de reposición manifestando que:

*"En el auto fustigado el fallador de primera instancia decretó la suspensión de la partición con base en la solicitud realizada por NICOLÁS GARIBELLO CEBALLOS, en la cual aporta certificación de que cursa en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, proceso de filiación natural de este frente a los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ. Cuestión que es contraria a derecho como se explica:*

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: Problema(s) jurídico(s) que se plantea(n) en el recurso: El(los) problema(s) jurídico(s) que se plantea(n) en este recurso es(son):(i)

¿Si es ajustado al ordenamiento jurídico decretar la suspensión de la partición de un proceso de sucesión por estar pendiente de fallo un proceso de filiación natural de un pretense hijo del causante?(ii)¿Si es ajustado al ordenamiento jurídico decretar la suspensión de la partición, antes de entrar en la etapa de partición? De la calidad de asignatario para pedir la suspensión de la partición2.1. Conforme el artículo516 del CGP el juez decretará la suspensión de la partición por las razones señaladas en los artículos 1387 y 1388 del C.C. En artículo 1387 del CC, dispone al efecto:

*"Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios."*(Subrayado fuera de texto).

Nótese como esta normativa hace referencia a que las controversias sobre derechos a la sucesión deben versar sobre derechos de los asignatarios.

2.2. Con base en la interpretación de esta norma la jurisprudencia y la doctrina han señala que quienes tienen la legitimación para solicitar la suspensión de la partición son los que ostentan la calidad de asignatarios. Al efecto se debe recordar que conforme el artículo 1010 del CC:

*"Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.*

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

*Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.” (Subrayado fuera de texto)*

*2.3. El pretense hijo que a través de un proceso de investigación de la paternidad persigue la declaratoria del estado civil de hijo del causante, no tiene la calidad de asignatario, ya que el estado civil que pretende no ha sido definido, y las resultas del proceso pueden ser favorables o adversas a su reclamación. Así las cosas el pretense hijo es un extraño a la sucesión, no teniendo la calidad de asignatario, hasta que no se defina su situación. Por lo cual hasta que no acredite su calidad de hijo y heredero del causante no puede solicitar la suspensión de la partición.*

*Destacándose que en todo caso y en el evento de ser reconocido judicialmente el mencionado hijo cuenta con la acción de petición de herencia para salvaguardar sus derechos (Art. 1321 y ss CC).*

*En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en un caso similar al presente:*

*“Analizado el proveído proferido por el Tribunal censurado (23 de abril de 2015), en el que revocó el de primer grado y, en su lugar, negó la solicitud de suspensión de la partición elevada por la aquí accionante en el sub júdice; se advierte que la protección invocada no puede encontrar resguardo en esta excepcional vía, toda vez que de tal determinación no se observa desconocimiento del presupuesto especial por «defecto procedimental» que amerite la intervención del «juez constitucional» por cuanto que los argumentos allí plasmados tienen fundamento en las particularidades fácticas del caso y en un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan esta materia (art. 618 C.P.C. y 1387, 1388 C. Civil) descartándose por tanto un actuar antojadizo.*

En efecto, la magistrada enjuiciada, luego de revisar las exigencias consagradas por el legislador para la prosperidad de la «suspensión de la partición de la herencia», constató que la interesada en la misma, no acreditó la calidad de asignataria y por tanto no podía intervenir como tal en el asunto de marras, menos aún cuando no existía sentencia ejecutoriada que declarara a la quejosa como hija del causante Helmer Cure Cortes. Oportunidad en la que, además de lo anterior, precisó que ante el caso hipotético que se declarara lo contrario, la peticionaria contaba con las acciones legales (petición de herencia y de dominio o reivindicatoria) para la defensa de sus intereses; reiterando de todas formas, que en el específico asunto no se cumplían los requisitos contenidos en el artículo 1387 del C. Civil, amén que los derechos de los «asignatarios plenamente reconocidos», se verían afectados en el sentido de posponer lo pretendido sin «razones objetivamente relevantes o de tal magnitud que ameritara la suspensión de la partición».(SentenciaSTC12102-2015, 10 sep. 2015, rad. 2015-01986-00) (subrayado fuera de texto).

2.4. En virtud de lo anterior en el mencionado auto se cometió un yerro en la aplicación e interpretación de los artículos 516 del CGP y 1387 y 1388 del C.C., ya que no se cumplen los requisitos para que se decrete la suspensión de la partición por no tener el peticionario la calidad de asignatario dentro del presente mortuorio. Del momento en el cual se puede decretar la suspensión de la partición.

2.5. Por su parte hay que señalar que los procesos de sucesión tienen dos grandes etapas que son la confección y aprobación de los inventarios y avalúos (Art. 501 y ss CGP) y la partición (Art. 507 y ss ibidem).

2.6. El artículo 516 del CGP se refiere expresamente a la suspensión de la partición y más a la suspensión del proceso de sucesión como tal, luego para que proceda la misma y una vez se cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 1387 y 1388 del C.C., los cuales se reitera no se cumplen en este caso, el proceso de sucesión debe estar en la etapa de partición y no en la etapa de inventarios y avalúos.

2.7. En el sublite el presente proceso se encuentra en la etapa de inventarios y avalúos, estando pendiente de resolver las controversias que se han presentados sobre los mismos, por lo cual además de resultar improcedente por no tener la calidad de asignatario el solicitante, resulta prematuro el decreto de la partición”.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y en consecuencia negar la solicitud de suspensión de la partición, en subsidio interpone recurso de apelación.

Por otra parte respecto del requerimiento a los interesados en la parte final del auto referido, informa que sus mandantes no han pagado la deuda con la SECRETARIA DE HACIENDA.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO.**

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado del señor NICOLÁS GARIBELLO CEBALLOS manifestó que bien señaló el despacho la necesidad de suspender la partición de la sucesión en cuestión atendiendo a que la sentencia que se dicte dentro del proceso de su poderdante incidirá directamente en la decisión que en su debido momento se tome.

Que revisando los argumentos jurisprudenciales citados en el recurso, encuentra que la Honorable Corte Suprema de Justicia actuando como tribunal

constitucional (resolviendo tutelas contra providencias judiciales) y no como ordinario, no realiza la misma interpretación que el recurrente, bien dentro del desarrollo de ambas providencias se hace mención a la argumentación jurídica señalada por el impugnante, esto lo hace la Corte dentro de sus consideraciones pero no como una ratio decidendi sino como simples anunciaciones para darle un contexto tempo procesal a sus decisiones, pero no señala de manera precisa sobre el argumento de falta de legitimación por parte de su poderdante para interponer la solicitud de suspensión de la partición por no ser asignatario, así que en su percepción mal hace el recurrente en tomar dichas sentencias como un argumento de autoridad por lo que dichas providencias no desarrollan una doctrina probable o un precedente judicial que sustente su argumento principal.

Por otro lado, previene el artículo 1387 del código civil que antes de procederse a la partición de una herencia se deben decidir por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intesto, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios. Idéntica prevención hace el artículo 1388 ibídem, en torno a las controversias que se susciten por un tercero contra los herederos sobre la propiedad de los bienes que se concluyen en el inventario sucesoral, ordenación que por lo razonada está en congruencia con la lógica de las cosas, porque sin saberse el resultado de los correspondientes pleitos en que se cuestiona el derecho a heredar o a la cuantía del acervo herencial, la partición realizada resultaría huera.

La honorable Corte Constitucional en la sentencia T-397/15 reconoce la competencia que tiene los jueces de suspenderla partición de la sucesión cuando existan controversias alrededor de la legitimidad del derecho a la herencia.

El artículo 1387 del Código Civil ordena decidir las controversias sobre derechos a la sucesión, bien sea testada, o intestada, previa a la partición de los bienes relictos, debe entenderse que allí están incluidos los conflictos que versen, entre otros, sobre nulidad de testamento, nulidad de asignaciones testamentarias, validez del desheredamiento, reforma de testamento, investigación de paternidad con petición de herencia, impugnación de paternidad legítima etc.; la norma no está exigiendo para la solicitud de la suspensión que previamente se tenga vocación hereditaria, como equivocadamente lo sostiene el recurrente, sino que se aplaze la distribución de los bienes hasta tanto no se decida definitivamente sobre la certeza o no de unos derechos que cree tener quien solicita ese aplazamiento.

Que así las cosas y entendiendo que la solicitud fue presentada en el plazo otorgado por el legislador en el artículo 516 de la ley 1564 de 2012 solicita se mantenga la decisión recurrida y que en el momento procesal adecuado se decida sobre el recurso interpuesto de manera subsidiaria.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso, que: ***"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2 del art. 505..."***

A su turno, el precitado artículo 505 dispone en su inciso 2° que: ***"...Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará el***

certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación."

(subrayado fuera de texto).

Y los artículos 1387 y 1388 citados al inicio de las consideraciones, prevén en su orden:

At. 1387: "Antes de procederse a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestado, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios."

Art. 1388: "Las cuestiones sobre la propiedad de objeto en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."

Sobre el art. 1388 anteriormente citado, el Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra "DERECHO DE SUCESIONES", tomo I, Teoría del Derecho Sucesoral, págs. 504 y siguientes, expone: "CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE BIENES HERENCIALES O SOCIALES. Por regla general estas controversias solamente permiten la exclusión del bien controvertido, pero excepcionalmente también pueden dar lugar a la suspensión de la partición.

1.- *Exclusión de bienes.*- Este fenómeno se encuentra regulado por el inc. 1º del art. 1388 que dice: 'Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien

alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible, serán decididos por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del art. 1406'. Conforme a esta disposición así como de otras que más adelante citaremos, consideramos que para la procedencia de la exclusión de bienes, deben reunirse los siguientes requisitos:

a).- Que el objeto litigioso exista.- Si el objeto existió pero pereció, se entiende que este perecimiento corre a cargo de la masa a la cual pertenezca. En este caso también es procedente y forzosa la exclusión del bien, sin que para ello sean necesarios los demás requisitos que más adelante señalaremos, tal como controversia sobre su propiedad, etc.

b).- Que dicho objeto se encuentre debidamente singularizado y que puede consistir en cualquier clase de bien (mueble o inmueble; corporal o incorporeal), respecto del cual pueda predicarse la propiedad. Este requisito pone de presente que la ley no reconoce la exclusión de cuotas o derechos sucesorales sino únicamente de objeto. Sobre aquellas lo que puede darse es la suspensión de la partición en los términos que ya dejamos explicados.

c).- Que dicho objeto se encuentre relacionado en el inventario y avalúo, esto es, que se encuentre vinculado al proceso de sucesión mediante su inclusión en dicho inventario (art. 618 C.P.C.). En caso contrario, no hay necesidad de su exclusión sino que lo más procedente es no incluirlo en el inventario, si aún no se ha hecho, ni relacionarlo en el inventario, para lo cual creemos que es suficiente que en la misma diligencia de inventario y avalúo se deje constancia y razones de su no inclusión, previa comprobación de la incertidumbre de su propiedad. Sin embargo, tampoco hay obstáculo para relacionarlo en dicha diligencia y solicitar posteriormente su exclusión.

Este requisito nos indica que dicho bien haya sido relacionado como bien social, o como bien propio del causante, y que como tales hayan de formar parte de la masa partible bien de la herencia (arts. 1388, inc. 1°) o de la sociedad conyugal (art. 1832).

d).- Que exista incertidumbre sobre la propiedad de dicho objeto, lo cual se presenta cuando 'alguien alegue un derecho exclusivo'. Esta controversia se presenta cuando se reúnen las siguientes condiciones: ...

...Suspensión de la partición.- Este fenómeno se encuentra regulado por el inc. 2°, del art. 1388, cuyo contexto dice: 'Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así'. Conforme a esta regla, para que proceda la suspensión se requiere además de los requisitos necesarios para la exclusión de bienes, estos otros: 1ª. Que la controversia sobre la propiedad afecte 'una parte considerable de la masa partible'. La ley deja a consideración del juez la facultad para determinar lo que se entiende por parte considerable, para lo cual deberá acudir a factores como cuantía, naturaleza del bien o derecho, comerciabilidad y cualquier otro que le permita fundar su juicio. Pero es la cuantía del derecho controvertido el factor determinante para establecer si hay afectación considerable o no... 2ª Que exista pluralidad de 'asignatarios'... 3ª. Se requiere petición por parte de los asignatarios, esto es, cónyuge o cualquiera de los herederos (art. 650 C.P.C.) o cualquier legatarios, en los términos indicados para la exclusión de bienes. Cabe observar que, en este caso, el legatario también se encuentra facultado para pedir la suspensión de la partición si reúne las demás condiciones pertinentes, ya que el inc. 2° del art. 1388 no distingue la clase de

asignatarios que se encuentran habilitados para tal efecto. Basta que sean 'asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible'...4<sup>a</sup>. Que a dichos asignatarios (o a uno solo) solicitantes les 'corresponda más de la mitad de la masa partible' (inc. 2 del art. 1388). Pero surge el interrogante sobre cuál sería la masa partible que se toma en cuenta para estos efectos cuando en el mismo proceso de sucesión se ha de partir tanto la sociedad conyugal como la herencia. Será la primera, la segunda o ambas. Sobre el particular observamos que como se trata realmente de dos particiones que se hacen dentro de un mismo proceso y trabajo, (art. 1388 y 1832) consideramos que basta que los asignatarios tenga más de la mitad de los derecho que corresponda a la sociedad conyugal (v. gr. En gananciales y recompensas) o que integren la herencia, caso en el cual la suspensión de la partición de una masa conlleva forzosamente la suspensión de la otra. 5<sup>a</sup>. Que el juez del proceso de sucesión decreta la suspensión, en virtud de la solicitud presentada con el 'certificado sobre la existencia del proceso ordinario, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación (arts. 618 y 605 del C.P.C.). (subrayado para destacar).

De las normas antes transcritas se establece que cualquier asignatario puede solicitar y obtener la suspensión de la partición, siempre y cuando al mismo le corresponda más de la mitad de la masa partible, para lo que se requiere que a más de que la controversia afecte una parte considerable de la masa partible, se reúnan los requisitos necesarios para la exclusión de bienes, entre ellos, el que los bienes a los que afecta la controversia, se encuentren relacionados en la diligencia de inventario y avalúos.

Analizada la situación presentada en el caso concreto, encuentra esta Jue que le asiste razón al recurrente, por cuanto la solicitud de suspensión de la

partición necesariamente debe provenir de un asignatario, lo que en este caso no ocurre, como quiera que fue solicitada por un tercero que no ha sido reconocido como asignatario en este proceso, esto es, que no tiene legitimación para ello. A este respecto, la Sala Civil Familia Unitaria del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA, dijo en sentencia del 29 de septiembre de 2020, con ponencia del Magistrado Sustanciador RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ, lo siguiente:

*"La declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les "corresponda más de la mitad de la masa partible"; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem.*

*"La ley deja a consideración del juez la facultad para determinar lo que se entiende por parte considerable, para lo cual deberá acudir a factores como cuantía, naturaleza del bien o derecho, comercialidad y cualquier otro que le permita fundar su juicio. Pero es la cuantía del derecho controvertido el factor determinante para establecer si hay afectación considerable o no. Creemos que si ella pasa de la mitad de la herencia o de la sociedad conyugal, el juez no puede abstenerse de decretar la suspensión solicitada por cuanto no cabe duda de que lo controvertido recae sobre "una parte considerable de la cosa partible". En cambio, corresponderá al juez decidir la importancia de la controversia, cuando esta sea de una cantidad inferior a la mencionada" (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II, sexta edición, página 454, Infra 535, III, 1).*

Consecuencia de lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, deberá revocarse parcialmente el auto cuestionado de fecha 27 de mayo de 2022, solo en lo que respecta con el decreto de la suspensión de la partición, la cual debe ser denegada, quedando vigente todo lo demás esto es, los últimos 4 incisos finales; advirtiéndole que no se concederá el recurso subsidiario de apelación que fuera interpuesto, por cuanto el recurso solo atacaba lo relacionado con la suspensión de la partición.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**V. - R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto calendado el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), solo en lo que respecta con el decreto de suspensión de la partición, quedando vigentes solo sus 4 incisos finales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar se dispone:

NEGAR la suspensión de la partición, por cuanto el señor NICOLÁS GARIBELLO CEBALLOS carece de legitimación para ello, toda vez que no ostenta la calidad de asignatario del causante en este asunto.

**TERCERO: NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación, por la razón indicada en la parte motiva de esta providencia.

De otra parte, lo manifestado por el apoderado de los herederos PARRADO JAULIN, de manera antitécnica en el inciso final del escrito de reposición, relacionado con el no pago de la deuda con la SECRETARIA DE HACIENDA, se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en la que se decidirán las objeciones que fueran propuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ec0fcfbfa2749506730a237e33090fb90652cce3041fc013272ee10b12dda7**

Documento generado en 08/07/2022 04:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**